

Rdo. Interno 2022-00003 – DESPACHO COMISORIO

Comitente: Juzgado Penal del Circuito Especializado, Extinción de Dominio de Cúcuta.

Radicado: 54-001-31-20-001-2019-00053-00. Rad. Fiscalía No. 600 E.D.

Despacho Comisorio No. 00001 de fecha de envío 5 de julio de 2022, hora 11:51 a.m.

Clase: EXTINCION DE DOMINIO

Al despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que mediante envío de mensaje de datos por parte de la abogada MAYERLY MORENO MELO, en fecha 9 de junio de 2023 a las 2:01 p.m., solicitó con base en el auto de fecha 24 de abril de 2023, del cual allegó copia y que fue proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta, la designación del perito topógrafo solicitado al comitente por este juzgado, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial dentro del comisorio de la referencia. **Se deja constancia, que durante los días 29 y 30 de junio de los corrientes, el titular del despacho se encontraba de descanso compensatorio autorizado por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander.**

Puerto Santander, 6 de julio de 2023.

La secretaria


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Puerto Santander, siete de julio de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el contenido de la solicitud de la profesional del derecho junto con el auto de fecha 24 de abril de 2023, proferido por el superior Juzgado Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio de Cúcuta y cotejado con las actuaciones que conforman el expediente virtual comisorio de este juzgado, se observa que a la fecha no reposa en nuestros registros la citada providencia judicial en respuesta a la solicitud por parte de este despacho de designación de perito topógrafo por parte del comitente, conforme al proveído de fecha 30 de enero de 2023, por lo que en razón a ello y de acuerdo a lo comunicado en su escrito por parte de la abogada MAYERLY MORENO MELO, se dispondrá oficiar por secretaría al superior Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, para que de manera formal vía mensaje de datos y a efectos de atender lo resuelto por el comitente como para que obre dentro del expediente virtual llevado por este despacho, se sirvan enviar a este juzgado una copia del auto de fecha 24 de abril de 2023, respecto de la designación de perito topógrafo en respuesta a lo solicitado mediante auto de fecha 30 de enero de 2023.

No obstante lo anterior y a efectos de responder a la solicitud de la profesional del derecho de marras, se observa que conforme al contenido del auto de fecha 24 de abril de 2023, a este juzgado no le corresponde designar el perito topógrafo, por cuanto en la citada providencia se determinó requerir a los solicitantes de la diligencia de inspección judicial para que sean ellos los que designen el perito y le informen al juzgado comisionado el nombre del mismo a fin de que ante el despacho comisionado proceda su posesión, por lo que se dispondrá por secretaría en los anteriores términos dar respuesta a la abogada MORENO MELO respecto de su solicitud, previa petición al juzgado comitente de la copia del auto de fecha 24 de abril de 2023 como antes se acotó.

Rdo. Interno 2022-00003 – DESPACHO COMISORIO

Comitente: Juzgado Penal del Circuito Especializado, Extinción de Dominio de Cúcuta.

Radicado: 54-001-31-20-001-2019-00053-00. Rad. Fiscalía No. 600 E.D.

Despacho Comisorio No. 00001 de fecha de envío 5 de julio de 2022, hora 11:51 a.m.

Clase: EXTINCIÓN DE DOMINIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N.S.

RESUELVE:

1º. OFICIAR por secretaría vía mensaje de datos, al superior Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, para que de manera formal vía mensaje de datos y a efectos de atender lo resuelto por el comitente como para que obre dentro del expediente virtual llevado por este despacho, se sirvan enviar a este juzgado una copia del auto de fecha 24 de abril de 2023, respecto de la designación de perito topógrafo en respuesta a lo solicitado mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2º. OFICIAR por secretaría vía mensaje de datos a la abogada MAYERLY MORENO MELO, sobre la imposibilidad de este juzgado para designar el perito topógrafo en la diligencia de inspección judicial, conforme a lo antes motivado. Envíesele copia de la presente providencia, así como una copia del oficio de que trata el numeral 1 de la parte resolutive del presente proveído.

CUMPLASE.

 
LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha ocho (8) de junio de 2023, hora 9:08 a.m., por parte del apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo arriba referido, respecto de la solicitud de pronunciamiento ante el no pago de la obligación demandada por parte del demandado pese a haberse notificado de manera personal ante la suscrita en fecha 17 de febrero de 2023, como la solicitud de la diligencia de secuestro, respecto de dos bienes inmuebles de propiedad del demandado, los cuales fueron dejados a disposición de este juzgado, por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. El demandado fue notificado de manera personal en las instalaciones del juzgado el día 17 de febrero de 2023 a las 9:17 a.m. y los términos para presentar excepciones fenecieron el día 3 de marzo de los corrientes, frente a lo cual guardó absoluto silencio. **Se deja constancia que durante los días 29 y 30 de junio de 2023, el titular del despacho se encontraba de descanso compensatorio autorizado por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander.**

Puerto Santander, 6 de julio de 2023.

La secretaría,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, siete de julio de dos mil veintitrés

La Sociedad AGRODUARTE S.A.S., a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra el señor ORLANDO CARRERO CLAVIJO, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago, en providencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual la parte demandada por la gestión adelantada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se notificó de manera personal de la demanda ante el juzgado el día 17 de febrero de 2023 a las 9:17 a.m., para lo cual se le hizo entrega por intermedio de secretaría del auto de mandamiento de pago, del escrito de demanda y sus anexos, como se le informó que contaba con el termino de 10 días para ejercer su derecho de defensa y/o contradicción mediante la contestación de la demanda y/o la proposición de medios exceptivos, cuyos términos fenecieron el día 3 de marzo de 2023, sin que se pronunciara al respecto.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es un título valor y por ende un título ejecutivo, aceptado por el demandado a favor de la parte demandante, el cual consiste en el pagaré No. A22720159, de fecha de creación 31 de mayo de 2022, con carta de instrucciones sin fecha.

El documento base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado, la cual consta en un documento que constituye plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos virtuales de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554, del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto de la solicitud de decreto de la medida cautelar de secuestro respecto de dos bienes inmuebles de propiedad del demandado dejados a disposición de este juzgado por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, el despacho se pronunciará en auto separado una vez quede ejecutoriada la presente providencia, toda vez que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-119864, no registra en su parte descriptiva los linderos, siendo necesario los mismos para su ubicación, por cuanto su dirección a pesar de tratarse de un pedio urbano según el registro, al parecer hacía parte del sector rural por su cabida de 11 hectáreas, por lo que se le conmina al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al juzgado una copia de la resolución No. 772 del 24 de abril de 1989 proferida por el extinto INCORA o una copia de las Escrituras Públicas registradas en las diferentes anotaciones del citado folio, que permitan identificar por sus linderos el bien inmueble de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas al demandado. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$5.980.000, 00), las cuales serán a cargo del demandado.

5º. Pronunciarse en auto separado respecto de la solicitud de la medida cautelar de secuestro, conforme a lo antes motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez para lo que se sirva ordenar informando que, dentro del proceso de la referencia, se surtió el emplazamiento del demandado, previa publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día treinta (30) de mayo de los corrientes, sin que el mismo hubiera comparecido al proceso, dentro del término de los quince (15) días reglados para ello.

Puerto Santander, 7 de julio de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, siete de julio de dos mil veintiuno

Efectuado el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día treinta (30) de mayo de los corrientes, por un término de quince (15) días, en conformidad con el inciso sexto (6) del artículo 108 del Código General del Proceso, se tiene que el demandado BENITO SANDOVAL VILLARREAL, dentro de la acción cambiaria de la referencia, guardó absoluto silencio, por cuanto no hizo su comparecencia al proceso, a fin de notificarse del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo establecido en el numeral séptimo (7) del artículo 48 en concordancia con el artículo 56 del Código General del Proceso, el despacho procederá a designar como curador AD-LITEM a la doctora ANA MILENA QUINTERO SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.390.658, tarjeta profesional No. 196510 del C.S. de la J. y correo electrónico anamilenaabogada26@gmail.com para que represente los derechos y garantías del señor BENITO SANDOVAL VILLARREAL, como persona demandada en el presente proceso.

De igual forma, se comunicará la designación a la profesional del derecho en mención, advirtiéndosele que como lo dispone el numeral séptimo (7) del citado precepto normativo, el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, por lo que deberá concurrir de forma inmediata ante el Juzgado, con el fin de asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, a efectos de notificarle de forma personal el proveído que libró mandamiento de pago y con el ánimo de correrle el respectivo traslado de la demanda y de sus anexos, para el ejercicio del derecho de contradicción o defensa.

Adicionalmente, se le asignará a la designada por concepto de gastos de transporte o traslado, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000, 00), los cuales serán a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DESIGNAR como curador AD-LITEM a la doctora ANA MILENA QUINTERO SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.390.658 y tarjeta profesional No. 196510 del C.S. de la J, para que represente los derechos y garantías del señor BENITO SANDOVAL VILLARREAL, como persona demandada en el presente proceso.

2º. ADVERTIRLE a la designada que el cargo es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley y so pena de las sanciones a que haya lugar en caso de rehusarse, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º. ASIGNARLE a la designada por concepto de gastos de transporte o traslado, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000, 00), los cuales serán a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO



La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2023, hora 12:05 p.m., de la diligencia de notificación personal virtual de la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago, a la demandada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G. del P., la cual fue enviada vía mensaje de datos el día diecisiete (17) de mayo de 2023 y por cuyo recibido vía mensaje de datos, la accionante acudió de manera personal a las instalaciones del juzgado el día 24 de mayo de 2023, con el fin de notificarse, cuya diligencia se llevó a cabo ante la suscrita secretaria, sin que la parte demandada hubiese propuesto dentro del término de ley, esto es, hasta el día 7 de junio de 2023, medio exceptivo alguno. De igual forma el día 2 de junio de los corrientes, hora 11:01 a.m., el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada.

Puerto Santander, 4 de julio de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, cinco de julio de dos mil veintitrés

El BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra la señora JENNIFER NOHEMI FLOREZ CARRERO, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago, en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual la parte demandada por la gestión adelantada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se notificó de manera personal de la demanda ante el juzgado el día 24 de mayo de 2023 a las 3:35 p.m., para lo cual se le hizo entrega por intermedio de secretaria y a través del su dirección electrónica jevflo_22@hotmail.com del auto de mandamiento de pago, del escrito de demanda y de los anexos, como se le informó que contaba con el termino de 10 días para ejercer su derecho de defensa mediante la contestación de la demanda y/o la proposición de medios exceptivo, cuyos términos fenecieron el día 7 de 2023, sin que se pronunciara al respecto.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es un título valor y por ende un título ejecutivo, aceptado por el demandado a favor de la parte demandante, el cual consiste en el pagaré con sticker No. 1V678588, de fecha de creación 22 de junio de 2016, con carta de instrucciones de la misma fecha

El documento base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado a la demandada no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la ejecutada, la cual consta en un documento que constituye plena prueba,

por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos virtuales de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas a la demandada y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554, del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En adicional sentido y conforme a la solicitud de llevarse a cabo la diligencia de secuestro, debe afirmar el despacho que se abstendrá de librar el despacho comisorio respectivo, toda vez que para efectos de realizarse la misma y como quiera que se trata de un inmueble cuya identificación necesariamente requiere de la verificación de sus linderos, los cuales se encuentran registrados según el folio de matrícula inmobiliaria allegado por la Oficina de Registro de Cúcuta, en la Escritura Pública No. 3132 de fecha 21 de noviembre de 1997 de la Notaría Cuarta de Cúcuta o en la No. 726 de fecha 12 de marzo de 2009 de la Notaría Quinta de Cúcuta, las cuales ni la una ni la otra fueron aportadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas a la demandada. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.400.000, oo), las cuales serán a cargo de la demandada.

5º. Abstenerse de librar el despacho comisorio para la diligencia de secuestro, conforme a lo antes motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

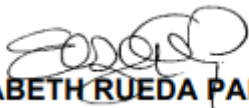

LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020

Al despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que, mediante memorial, enviado vía electrónica en fecha 20 de junio de 2023, hora 3:48 p.m., el apoderado judicial de la parte demandante, allegó copia del folio de matrícula inmobiliaria con la inscripción de la demanda, así como la instalación de la valla y el cotejo tanto de la notificación personal como la de aviso. **Se deja constancia que durante los días 29 y 30 de junio de los corrientes, el titular del despacho se encontraba de descanso compensatorio autorizado por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander.**

Puerto Santander, 6 de julio de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, siete de julio de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial arriba indicada, dentro de la actuación sub lite y revisado el contenido de la practica de la diligencia de notificación personal realizada por parte de la empresa de mensajería INTER RAPIDISMO, se tiene que la misma no cumple con las exigencias del artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con lo preceptuado en el primer inciso del artículo 13 ibidem, por las siguientes razones:

1. El numeral tercero del citado artículo indica que, ***“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”***

Observado el contenido del memorial allegado con el cotejo de dicha notificación y suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que no se comunicó la existencia del proceso como tampoco se previno al demandado para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, es decir, que si el demandado hubiere recibido dicha comunicación como se suscribió y no la hubiere rehusado como lo indicó la empresa de mensajería, no hubiere asistido al juzgado dentro del termino reglado por la ley procesal general.

2. El inciso segundo del numeral cuarto del citado artículo indica que, ***“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”***

Observado el contenido del documento de devolución suscrito por la empresa de mensajería en comento y allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que se registró como causal de devolución

“REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR y no se dejó constancia en el mismo documento, que la empresa de mensajería dejó la comunicación en dicho lugar, a tal punto que ello se corrobora con el mismo registro fotográfico adjunto y lo afirmado por el apoderado en mención respecto del cumplimiento de las cargas procesales derivadas del auto de admisión, cuando en la parte final del literal a del numeral tercero de su memorial, indicó que ***“Dicho sobre la empresa transportadora se lo devolvió con su contenido”*** cuando independientemente de la actitud que hubiere asumido el destinatario, lo que debió haber hecho constar la empresa de mensajería adicionado al rehúso fue que dicha comunicación se dejó en ese lugar, ya que dicha constancia es la que para todos los efectos legales se entenderá en cuanto a la comunicación como entregada.

Por lo anterior, el despacho negará el cotejo de la diligencia de notificación personal del demandado allegada vía mensaje de datos, como no tendrá por surtida la notificación por aviso conforme al cotejo allegado y en su defecto ordenará a la parte demandante, la realización de la misma, conforme a las formalidades del artículo 291 y siguientes del C.G. del P., tal cual se indicó en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. NEGAR el cotejo de la notificación personal del demandado, allegado vía mensaje de datos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDENAR la parte demandante, la realización de la notificación personal del demandado, conforme a las formalidades del artículo 291 y siguientes del C.G. del P., tal cual se indicó en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,



LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, para lo que se sirva ordenar, informando el envío oportuno y legal vía mensaje de datos con fecha seis (6) de junio de 2023, hora 05:10 p.m. y recibido el 7 de junio de los corrientes, hora 07:00 a.m. conforme al horario laboral especial de este juzgado, del escrito de subsanación de la demanda, dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, incoado a través de apoderada judicial, por parte de la señora MARIELA MARGARITA EUGENIO MERCHAN contra los señores JADWAR FABIAN DIAZ TREJOS; JOSE VILLAMIZAR IBARRA y JUNIOR MEJIA DELGADO.

Puerto Santander, 6 de julio de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, siete de julio de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el contenido del escrito de subsanación de demanda del proceso arriba referenciado, conforme al auto de inadmisión de fecha 30 de mayo de 2023, se debe afirmar que se cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibidem y los preceptos pertinentes de que trata la Ley 2213 de 2022, por lo que al concurrir los factores pertinentes en cuanto a la competencia, es necesario proceder a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

1º.- ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido a través de apoderada judicial sustituta, por parte de la señora MARIELA MARGARITA EUGENIO MERCHAN, identificada con cédula de ciudadanía número 37.244.803 contra los señores JADWAR FABIAN DIAZ TREJOS identificado con la cedula de ciudadanía número 1.148.684.768; JOSE VILLAMIZAR IBARRA identificado con la cedula de ciudadanía número 13.457.288 y JUNIOR MEJIA DELGADO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.503.200, por la causal de mora o no pago de los canones de arrendamiento.

2º.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO o de UNICA INSTANCIA, conforme a lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 384 del C.G. del P, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 390 ibidem.

3º.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y/o contradicción.

4º.- ORDENAR la notificación de este auto, única y exclusivamente conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en atención a que bajo la gravedad del juramento se indicó en el acápite de

notificaciones del escrito virtual de demanda que “*Las partes no utilizan correo electrónico*”, por lo que no es pertinente ordenar aplicar las normas de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020